



EXPEDIENTE 3763/16

VS.
SECRETARÍA DE LA
DEFENSA NACIONAL.
NULIDAD DE CONVENIO
OCTAVA SALA

L A U D O

Ciudad de México, a diecisiete enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para dictar resolución definitiva en los autos del juicio que al rubro se indica y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, (fojas 1 a 14), demandó de la Secretaría de la Defensa Nacional, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“a). Se reclama el pago correcto por concepto de diferencias en el finiquito de fecha 01 de julio del 2015, mismo que fue otorgado a mi favor por la demandada en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

b). La nulidad del convenio de fecha primero de julio del año dos mil quince, ratificado por el actor de mérito en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el cual le causa perjuicio en su patrimonio al no establecerse liquidación el cual la demandada con mala fe y alevosía pretende al trabajador antes citado.

c) El pago de la cantidad de \$21,310.20 (Veintiún mil trescientos diez pesos 20/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético por concepto de indemnización constitucional de tres meses de salario, a razón de un salario de \$7,103.40 mensuales (SIETE MIL CIENTO TRES PESOS 40/100 M. N.), hasta la última fecha en que labore para la demandada.

d) El pago de la prima de antigüedad, consistente en la cantidad de \$511,444.80 (QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M. N.), salvo error u omisión de carácter aritmético a razón de un salario diario de \$1,775.85 (Mil SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 85/100 M.N.), hasta la última fecha en que labore para la demandada.

e) El pago de la indemnización de 20 días de salario diario por cada uno de los años de servicio prestados a la demandada establecida en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, el cual consiste en la cantidad de \$852,408.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100), salvo error u omisión de carácter aritmético a razón de un salario diario de \$1,775.85 (MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 85/100 M.N.), hasta la última fecha en que labore para la demandada.

f) El pago de la parte proporcional del aguinaldo del año 2015, último año de servicios prestados a la demandada de mérito.

g). El pago de la parte proporcional de las vacaciones del año 2015, mismas que no disfruto el actor por haber terminado sus servicios sin causa justificada por la demandada.

h) El pago de la prima vacacional, estipulada en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y que asciende aproximadamente a la cantidad sin error aritmético de \$16,042.50 (DIECISÉIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS 50/100 M, N.), salvo error u omisión de carácter aritmético, a razón de un salario diario de \$1,775.85 (MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 85/100 M.N.), hasta la última fecha en que labore para la demandada.

i). El correcto pago del bono por el retiro, tomando en consideración el salario diario de \$1,775.85 (MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 85/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético, hasta la última fecha en que labore para la demandada, mismo que es el correcto para cualquier cuantificación y era el que generaba en la realidad cuando era trabajador en activo de la ahora demandada.

j) La correcta aplicación del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del actor de mérito.

HECHOS

I. Con fecha 01 de agosto de 1991, comenzó a prestar sus servicios a la demandada con la categoría laboral de PROF"O", con un sueldo mensual de \$830.41 (OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 41/100 M. N.), salvo error u omisión de carácter aritmético, consistiendo mis labores en impartir clases dentro de la escuela militar de odontología.

II. Se me asignó el último salario mensual por la cantidad de \$7,103.40 mensuales (SIETE MIL CIENTO TRES PESOS 40/100 M. N.), con la última categoría de trabajo de PROF.TIT.ESP.FOR.T.C."A", adscrito a la escuela militar de odontología, con la finalidad de impartir a los alumnos de odontología.



III. Se me asigno una jornada de trabajo para el primer semestre de 4 horas a partir de las 9:00 am. hasta las 13:00 pm, los días jueves de cada semana, y para el segundo semestre eran 5 horas a partir de las 9:00 am hasta las 14:00 pm, jueves de cada semana, asignándome un salario diario de \$1,775.85 (MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 85/100 M.N.), hasta la última fecha en que laboré para la demandada.

IV. NO disfrute, ni me fueron pagadas las vacaciones correspondientes al período anual del año 2015, consistentes en 30 días, a razón de un salario diario de \$1,775.85 (MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 85/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético, aumentando con el 25 %, concepto que reclamo el pago conforme al artículo 80 de la Ley Federal de Trabajo vigente y reformada el día 30 de noviembre del año mil doce.

V. La demandada no me ha cubierto el concepto de aguinaldo correspondiente al período anual del 2015, mismo que reclamo conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo vigente y reformada el día 30 de noviembre del año 2012.

VI. Por concepto de prima de antigüedad a razón de doce días de salarios por cada año de servicios prestados a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo vigente y reformada el día 30 de noviembre del año 2012.

VIII. El día primero de julio del año dos mil quince, recibí un cheque número 2137894 de fecha 26 de junio del 2015, expedido a mi favor por la cantidad de \$262,117.27 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 27/100 M. N.), a través de un convenio de una liquidación mal determinada por parte de la demandada, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; por lo que solicito que sea tomada en consideración dicha cantidad al momento de emitirse el laudo respectivo en el presente juicio.

Lo anterior es aplicable la siguiente Jurisprudencia, con número de registro 2008806, de la Décima Época emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de tesis 2ª/J.17/2015 (10ª), página 699, y que rubro reza lo siguiente:

CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIAS DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2ª /J.105/2003, 2ª /J.162/2006, 2ª /J.195/2008 Y 2ª /J.1/2010”...

Los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5° y 33° de la Ley Federal del Trabajo establecen limitantes al contenido de los convenios en materia laboral, cuya vulneración entraña renuncia de derechos en perjuicio de los trabajadores. Así mismo, el segundo párrafo del último precepto citado prevé como requisitos de los convenios, liquidaciones y finiquitos, que: a) consten por escrito; b) contengan una relación circunstanciada de los hechos que los motiven y de los derechos que sean objeto; c) se ratifiquen ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva; y d) esta los apruebe cuando no contengan renuncia de derechos de los trabajadores. Por tanto, con la aportación de la Junta, los hechos narrados en el convenio, los montos en él liquidados y su clausulado deben surtir efectos y, por ende, son vinculantes para las partes, por lo que no procede que con posterioridad el trabajador haga valer su nulidad aduciendo una renuncia de derechos, en relación de hechos prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el tribunal laboral; de ahí resulta procedente la acción de nulidad de los convenios sancionados por la junta, así como la revisión posterior de hechos o prestaciones de materia de pronunciamiento por el tribunal laboral; de ahí resulta improcedencia la acción de nulidad de los convenios sancionados por la Junta, así como la revisión posterior de hechos o prestaciones materia de dicho pronunciamiento, lo que lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar las tesis aludidas, en la medida que consideran procedente la acción de nulidad de un convenio aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Ahora bien, la improcedencia de la acción de nulidad respecto de convenios aprobados por la Junta no excluye que pueda plantearse la invalidez de los que no han sido aprobados por la autoridad judicial, ni excluye que ésta, o los tribunales de amparo, deban aplicar las normas generales de protección a favor de los trabajadores, cuando las cláusulas dispongan condiciones inferiores a aquellas y por tanto, deban tenerse por no puestas para regir la relación de trabajo o las prestaciones derivadas o relacionados con esta.

(...)

Que el trabajador acepta prestaciones inferiores la condena impuesta al patrón, si este impugnó el laudo relativo mediante juicio de amparo directo, y el acuerdo de voluntades se suscribe con el fin de evitar riesgos eventuales para las partes...”

(...)

Así mismo, es aplicable la siguiente tesis, con número de registro 162404, de la Novena Época, emitida por Primer Tribunal Colegiado en

Materia Penal y de Trabajo del DÉCIMO Noveno Circuito, con número de tesis XIX.1º.P.T. 28 L, página 1288, que al rubro reza lo siguiente:

CONVENIOS O LIQUIDACIONES LABORALES. PROCEDE ANALIZAR DE OFICIO SU VALIDEZ O NULIDAD AUNQUE NO HAYA SIDO MOTIVO DE LA ACCIÓN EJERCIDA POR EL TRABAJADOR.

(...)

SEGUNDO. Mediante acuerdo seis de julio de dos mil dieciséis (foja 30), se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento de la Secretaría de la Defensa Nacional.

TERCERO. El día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis la Secretaría de la Defensa Nacional (fojas 33 a 40), contestó la demanda instaurada en su contra. Controvirtió los hechos en los siguientes términos:

Hecho I es parcialmente cierto, por lo que respecta a que ingresó a laborar a la Escuela Militar de Odontología, por lo que se encontraba obligado a desempeñar las actividades descritas en el nombramiento que se le expidió de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, donde se establece que el nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes la Ley, al uso y a la buena fe.

Hecho II, es falso pues la demandada le cubría al interesado la cantidad de \$7,657.50 (Siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 50/100 Moneda Nacional) mensuales, correspondientes a su clasificación como profesor civil categoría de Auxiliar de Tiempo Completo "A" T. C., cantidad que se tomó como base para hacer el cálculo de las prestaciones laborales a que tenía derecho, más el 20% adicional de dichas prestaciones, por los veintitrés años y once meses que laboró para la demandada.

Hecho III, es parcialmente cierto, aclarando que el actor como trabajador de base estaba obligado a cumplir una jornada laboral de conformidad con el artículo 22 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual establece que la duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas, es decir, la demandada apegada a derecho le asignó el horario que debería de cumplir la parte actora.

Hechos IV, V y VI, del escrito de la demanda, son falsos sin embargo se aclara que la demandada con motivo de la separación voluntaria de la parte actora de su fuente laboral y para dar por terminada la relación laboral que lo vinculada con su representada, se le cubrieron con motivo de su liquidación los conceptos que se describen:

Prima de antigüedad (12 días por cada año laborado) \$70,449.00 (Setenta mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional)

Parte proporcional de aguinaldo correspondiente a dos mil quince \$5.053.04 (Cinco mil cincuenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional)

Parte proporcional de vacaciones correspondiente a dos mil quince \$2,531.52 (Dos mil quinientos treinta y un pesos 52/100 Moneda Nacional)

Hecho VII del escrito de demanda, es cierto, por lo que respecta a que el actor recibió, el cheque número 2137894 de veintiséis de junio de dos mil quince, expedido a su favor por la cantidad de \$262,117.27 (Doscientos sesenta y dos mil ciento diecisiete pesos 27/100 Moneda Nacional), pues de manera voluntaria y sin presión alguna el actor, aceptó adherirse al proceso de separación voluntaria que la demandada está llevando a cabo, de los profesores civiles que laboran en el Sistema Educativo Militar, y dar por terminada la relación laboral que unía a las partes, cubriéndole todas y cada una de las prestaciones que conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y a la Ley Federal del Trabajo le correspondían al actor, más un 20% adicional del total de las citadas prestaciones laborales, calculadas con un sueldo de \$7,857.50 (Siete mil ochocientos cincuenta y siete pesos 50/100 Moneda Nacional) mensual, siendo falso que la demandada haya realizado una mala liquidación tan es así, que se celebró el convenio respectivo ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con las formalidades que la Ley laboral establece para este tipo de actos, elevándose a la categoría de Laudo ejecutado, por estar elaborado conforme a derecho.

Opuso como excepciones y defensas las siguientes:

SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE DERECHO DEL ACTOR, para reclamar al pago correcto por concepto de diferencias en el finiquito de primero de julio del dos mil quince, la nulidad del convenio del primero de julio del dos mil quince, el pago de indemnización Constitucional, el pago de prima de antigüedad, el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado, el pago de la parte proporcional de aguinaldo del dos mil quince, el pago de la parte proporcional de vacaciones del dos mil quince, el pago de la prima vacacional, el pago de bono por retiro y la correcta aplicación del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Secretaría de la Defensa Nacional y José Miguel Gutiérrez Díaz Cevallos, de mutuo acuerdo y de manera voluntaria con el actor, celebraron el convenio con número de carpeta 774/15 en la Unidad de Funcionarios Conciliadores del Tribunal federal de Conciliación y Arbitraje, manifestando que recibió a su entera conformidad el cheque número 2137894 de veintiséis de junio del dos mil quince, expedido a su favor por la cantidad de \$262,117.27 (Doscientos sesenta y dos mil ciento diecisiete

pesos 27/100 Moneda Nacional), con cargo al Banco Nacional del Ejército, Aérea y Armada S.N.C., Banjercito, ya que se encontraba satisfecho plenamente del pago que se le realizó y que no se le adeuda ningún tipo de prestación no se reservó acción o derecho alguno que ejercitar en lo presente o en el futuro en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional y/o quien sus derechos represente, solicitando el archivo definitivo del presente asunto por carecer de materia, para todos los efectos a que haya lugar, firmando el acuse respectivo de pago.

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, en virtud que las partes en el presente juicio, celebraron un convenio de terminación de la relación laboral, en la Unidad de Funcionarios Conciliadores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual se materializó el primero de julio del dos mil quince, mismo que se elevó a la categoría de cosa juzgada mediante acuerdo plenario recaído de dicho Tribunal, por tal motivo carece de derecho para reclamar las prestaciones laborales que no existen pues la demandada ya se las cubrió en apego a derecho.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado decisiva para el ejercicio de la acción principal y sus prestaciones accesorias reclamadas con antelación al veintiocho de junio del dos mil dieciséis, fecha de presentación de la demanda, las cuales se encuentran prescritas, por haber transcurrido en exceso el término de un año a que se refiere el dispositivo invocado.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, artículo 113 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, párrafo II incisos a) y b), ya que el actor presentó su demanda hasta el veintiocho de junio del dos mil dieciséis, celebrándose el convenio de pago por su liquidación el primero de julio de dos mil quince, por lo que se observa que transcurrió en exceso el término que tenía para promover la citada demanda.

EXCEPCIÓN DE PAGO, respecto de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, ya que ya le fueron cubiertas, en tiempo y forma, con motivo de la entrega del cheque número 2137894 de veintiséis de junio de dos quince, expedido a su favor por la cantidad de \$262,117.27 (Doscientos sesenta y dos mil ciento diecisiete pesos 27/100 Moneda Nacional), por concepto de liquidación.

Ofreció como pruebas las que consideró justificarían sus excepciones y defensas e invocó los preceptos legales aplicables al caso.

Celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, abierto el período de ofrecimiento de pruebas, se aceptaron las ofrecidas por las partes, con excepción de las expresamente desechadas, desahogadas las que así lo ameritaron, por lo que se declaró abierto el período de alegatos,

estimándose substanciado el procedimiento de cuenta se turnaron los autos para dictar la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver la presente controversia, atento a lo dispuesto por los artículos 2°, 124, fracciones I y 124 "B", fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

II. La Litis del presente asunto, se fija para determinar si la parte actora tiene derecho al otorgamiento de las diferencias en la liquidación que le fue otorgada el uno de julio del dos mil quince, dado que la misma fue mal determinada. O bien, como lo argumenta la parte demandada carece de acción y derecho para ello, tomando en consideración que el actor aceptó adherirse al proceso de separación voluntaria implementada para los profesores civiles que laboran en el Sistema Educativo Militar, y dar por terminada la relación laboral que unía a las partes, cubriéndole todas y cada una de las prestaciones que conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y a la Ley Federal del Trabajo le correspondían al actor, más un 20% adicional del total de las citadas prestaciones laborales, calculadas con un sueldo de \$7,857.50 (Siete mil ochocientos cincuenta y siete pesos 50/100 Moneda Nacional) mensual; aunado a que las acciones se encuentran prescritas.

Por la forma como ha quedado planteada la Litis, corresponde al demandado justificar sus excepciones y defensas y al actor corresponde acreditar que la totalidad de los conceptos que reclama deben ser incluidos en su finiquito así como el tener derecho al pago de las diferencias que reclama con base en el salario que indica.

III. Una vez fijada la Litis y determinada la carga probatoria, en primer término, al existir una cuestión de carácter perentorio, como lo es la excepción de prescripción opuesta por la Secretaría de la Defensa Nacional, se procede a resolverla tomando en cuenta que a la letra (foja 38) se opuso como sigue:

*"...III. Se opone la excepción de **PRESCRIPCIÓN** en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, decisiva para el ejercicio de la acción principal y sus prestaciones accesorias reclamadas con antelación al 28 de junio del 2016, fecha de presentación de la demanda, las cuales se encuentran prescritas, por haber transcurrido en exceso el término de un año a que se refiere el dispositivo invocado.*

*IV. Se opone la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, artículo 113 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, párrafo II incisos a) y b), ya que el actor presentó su demanda hasta el 28 de junio del 2016, celebrándose el convenio de pago por su liquidación el 1 de julio del 2015, por lo que se observa que transcurrió en exceso el término que tenía para promover la citada demanda..."*



Es pertinente establecer que los artículos 112 y 113 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, invocados por el demandado establecen:

“Artículo 112 Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año.”

“Artículo 113. Prescriben:

II. En cuatro meses:

a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.

b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y...”

Conforme a lo anterior, se determinan infundadas dichas excepciones, tomando en cuenta que de la fecha en la cual las partes celebraron el convenio, con base en el cual le cubrieron las prestaciones a que tuvo de derecho el actor, el uno de julio del dos mil quince a la fecha de presentación de demanda, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, no ha transcurrido en exceso el término de un año a que alude el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin que sea aplicable el numeral 113 del mismo ordenamiento, dado que el actor no demanda la reinstalación, ni la Indemnización Constitucional provenientes de un despido injustificado, sino la correcta cuantificación de los conceptos que considera generó derecho.

IV. Se procede al estudio de la Excepción perentoria de Cosa Juzgada hecha valer también por el demandado (foja 38), en ese sentido el demandado argumenta que la misma es procedente en virtud que las partes en el presente juicio, celebraron un convenio de terminación de la relación laboral en la Unidad de Funcionarios Conciliadores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual se materializó el primero de julio del dos mil quince, mismo que se elevó a la categoría de cosa juzgada

Con base sólo en estas manifestaciones es infundada la excepción de cosa juzgada, ya que primeramente no señala el número de expediente asignado al convenio de mérito e incluso en el caso de que se haya sancionado el convenio de cuenta y elevado al rango de laudo ejecutoriado, ello no impide al actor el solicitar la nulidad de dicho convenio por considerar que contuvo renuncia de derechos, tal y como lo sostiene la Jurisprudencia que sigue:

“TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la causa de terminación de la relación laboral prevista en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el mutuo consentimiento de las partes, es el acuerdo de voluntades de las partes trabajadora y patronal libremente expresado, es decir, sin coacción alguna, para extinguir o dar por terminado el contrato o

relación de trabajo, ya sea por tiempo fijo o indeterminado. No obstante, el precepto citado debe interpretarse en forma relacionada con el diverso numeral 33 de la propia Ley, en el sentido de que la terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento no implica que el trabajador esté imposibilitado para solicitar la nulidad del convenio celebrado con el patrón, por concepto de finiquito o liquidación, si considera que en él existe renuncia a sus derechos, independientemente de que el propio convenio haya sido ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. Lo anterior es así, en razón de que la causal de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, en sí misma considerada, si bien es cierto que tiene por efecto concluir por acuerdo de voluntades el contrato de trabajo, también lo es que ello no implica renunciar a los derechos o prestaciones devengados o que propiamente deriven de los servicios prestados, así como los que, en su caso, se hayan pactado en el contrato individual o colectivo para el caso de terminación de la relación laboral, pues el referido artículo 33, al estar inserto en el capítulo de las disposiciones generales del título relativo a las relaciones individuales de trabajo y contener el principio de irrenunciabilidad en los convenios o liquidaciones que impera en el derecho del trabajo, debe considerarse aplicable para los casos en que termine la relación de trabajo por mutuo consentimiento, ya que no hace distinción alguna en ese sentido. Por los motivos anteriores, la Segunda Sala se aparta de las razones expuestas en la tesis de la anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 55, Quinta Parte, página 15, con el rubro: "CONVENIO DE TERMINACIÓN VOLUNTARIA DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS.". Contradicción de tesis 397/2009. Tesis de jurisprudencia 1/2010. Época: Novena Época Registro: 165373, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Enero de 2010, Materia: Laboral, Tesis: 2a./J. 1/2010, Página: 316."

También es improcedente la excepción de cosa juzgada, al no reunirse los requisitos de procedencia, ya que atendiendo a la forma en la que se planteó la misma, este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sancionó el convenio celebrado entre las partes, más no existe diverso asunto en el cual se haya dilucidado sobre la procedencia o improcedencia de las acciones intentadas por esta vía, de ahí que no es posible declarar procedente la excepción de mérito; sirviendo de apoyo al caso la jurisprudencia y tesis aislada que son del rubro y texto siguientes:

"COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DE LA EXCEPCION DE. Para que se origine la excepción de cosa juzgada es menester que además de que exista identidad de personas, acciones y cosas en dos juicios diferentes haya en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada. Época: Octava Época, Registro: 210950, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 79, Julio de 1994, Materia: Laboral, Común, Tesis: III.T. J/47, Página: 52."

"COSA JUZGADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES IMPROCEDENTE ESTA EXCEPCIÓN, SI EN EL PRIMER JUICIO NO SE ANALIZARON LAS PRETENSIONES INTENTADAS. Para que opere la excepción de cosa juzgada en el procedimiento laboral, es menester que se acredite: a) la identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) la identidad en las cosas que se demandan en ellos; c) la identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; y, d) que en la primera resolución se haya analizado el fondo de las pretensiones propuestas. Luego, si en el juicio no se surte una de esas hipótesis porque en el primer asunto planteado ante diversa Junta de Conciliación y Arbitraje se declaró la improcedencia de las acciones laborales por no agotarse un recurso, ello pone de manifiesto que no se actualizan todos los extremos de esa excepción, dado que en el primer fallo laboral no se analizaron las pretensiones intentadas y, por lo mismo, no opera la cosa juzgada. Época: Novena Época, Registro: 181167, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.3o.T.170 L, Página: 1704."

Por lo que al resultar infundadas e improcedentes las excepciones perentorias tanto de prescripción como de cosa juzgada, se procede al estudio del fondo del asunto.



V. En relación con las pruebas aportadas por la parte **demandada**, tenemos que fueron objetadas en términos generales cuanto alcance, fondo y valor probatorio (foja 51), por lo que los medios probatorios admitidos y desahogados en sus términos, se analizan y valoran en los siguientes términos:

Confesional a cargo del actor, desahogada en audiencia del quince de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 64 y 65), tiene valor probatorio para acreditar que el actor el uno de julio del dos mil quince celebró con el demandado un convenio por terminación de la relación laboral, recibiendo a su entera conformidad el cheque 2137894, que amparaba la cantidad de \$262,117.27 (Doscientos sesenta y dos mil ciento diecisiete pesos 27/100 Moneda Nacional), por concepto de liquidación laboral, al encontrarse satisfecho con dicho monto que incluyó el pago de una liquidación con un 20% adicional de las prestaciones que por ley le correspondían y que dicho convenio fue celebrado ante la Unidad de Funcionario Conciliadores de este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; al haber contestado en sentido afirmativo las posiciones que le fueron formuladas.

Original del Recibo sin número de primero de julio de dos mil quince (foja 41), tiene valor probatorio para acreditar que el actor aceptó dar por terminada la relación laboral, con base en el artículo 53 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, dejando de surtir efectos su nombramiento, que aceptó el pago de \$262,117.27 (Doscientos sesenta y dos mil ciento diecisiete pesos 27/100 Moneda Nacional), por concepto de liquidación laboral que incluye un 20% adicional de las prestaciones de carácter laboral a que tuvo derecho.

Copia del Cheque con número de de veintiséis de junio de dos mil dieciséis (foja 42), tiene valor probatorio para acreditar que el actor recibió la suma de \$262,117.27 (Doscientos sesenta y dos mil ciento diecisiete pesos 27/100 Moneda Nacional), por concepto de liquidación laboral.

Acta de audiencia número de carpeta 774/15 de la Unidad de Funcionarios Conciliadores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de primero de julio de dos mil quince (foja 43), al ser prueba en común tiene valor probatorio para acreditar que el actor aceptó la terminación de la relación laboral a partir del uno de julio del dos mil quince, y que conforme a ello aceptó la suma de \$262,117.27 (Doscientos sesenta y dos mil ciento diecisiete pesos 27/100 Moneda Nacional), por concepto de liquidación laboral,

VI. En relación con las pruebas aportadas por la **parte actora**, tenemos que fueron objetadas en términos generales cuanto alcance, valor probatorio, (foja 37), por lo que los medios probatorios admitidos y desahogados en sus términos, se analizan y valoran en los siguientes términos:

Confesional a cargo de la demandada desahogada en audiencia del catorce de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 60 y 61), carece de relevancia dado que contestó en sentido negativo las posiciones formuladas.

Original de la Hoja Única de Servicios expedida a favor de la parte actora (foja 16), tiene valor probatorio para acreditar que el actor al servicio del demandado laboró a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y uno; y que el salario cotizante en diciembre de dos mil catorce ascendió a la cantidad de \$7,103.40 (Siete mil ciento tres pesos 40/100 Moneda Nacional).

Certificados de Percepciones (fojas 17 a 22), tiene valor probatorio para acreditar que el actor devengó al servicio del demandado a últimas fechas un sueldo base quincenal de \$3,313.75 (Tres mil trescientos trece pesos 75/100 Moneda Nacional).

Convenio del Primero de julio de dos mil quince y que el demandado ofreció como Acta de Audiencia de carpeta 774/15 (foja 23), al ser prueba en común tiene valor probatorio para acreditar los hechos señalados en el considerando anterior.

Original y Copia Simple del Reconocimiento emitido por la Secretaría de la Defensa Nacional (foja 24), carecen de relevancia para la litis al no probar la existencia de renuncia de derechos del actor.

Original y copia simple del Memorandum Número SAC-309 de primero de septiembre del dos mil catorce (foja 25), tiene valor probatorio para acreditar que el actor prestó sus servicios para el demandado.

Inspección Ocular, sobre la cual en audiencia del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 71 a 73), se tuvieron por presuntivamente ciertos los extremos dos y cuatro, esto es que el actor laboró al servicio del demandado veinticuatro años y que su último puesto fue el de Profesor Titular Esp. For.T.C. "A", adscrito a la Escuela Militar de Odontología.

VII. Visto el contenido de las pruebas rendidas en autos, administradas con la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana con fundamento en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se examina la presente controversia a verdad sabida y buena fe guardada y se determina lo siguiente.

El actor solicita el otorgamiento de las diferencias en la liquidación que le fue otorgada el uno de julio del dos mil quince, dado que la misma fue mal determinada, demandado también la correcta aplicación del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es como sigue:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos (doscientos, sic DOF 09-01-1978) habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará abligado (obligado, sic DOF 21-11- 1962) a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición

no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (consentimiento, sic DOF 21-11-1962) o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios:

1. Textil;

2. Eléctrica;

3. Cinematográfica;

4. Hulera;

5. Azucarera;

6. *Minera;*
7. *Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;*
8. *De hidrocarburos;*
9. *Petroquímica;*
10. *Cementera;*
11. *Calera;*
12. *Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;*
13. *Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;*
14. *De celulosa y papel;*
15. *De aceites y grasas vegetales;*
16. *Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;*
17. *Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;*
18. *Ferrocarrilera;*
19. *Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;*
20. *Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y*
21. *Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;*
22. *Servicios de banca y crédito.*
- b) *Empresas:*
1. *Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;*
2. *Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y*
3. *Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.*
- También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones*
- de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.*
- B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*
- I. *La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente.*
- Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;*
- II. *Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;*
- III. *Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;*
- IV. *Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.*
- En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.*
- V. *A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;*
- VI. *Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;*
- VII. *La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;*
- VIII. *Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;*
- XI (IX, sic 05-12-1960). *Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.*

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes.

Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis. El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano registrarán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

En lo que atañe, este numeral prevé el pago de *tres meses de salario*, por concepto de indemnización, en tres supuestos:

“...XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará abligado (obligado, sic DOF 21-11- 1962) a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (consentimiento, sic DOF 21-11-1962) o tolerancia de él...”

Esto es, cuando el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, cuando despida a un obrero sin causa justificada y cuando éste se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos.

Sentado lo anterior de las constancias de autos se desprende que las partes sostuvieron una relación laboral que dio inicio el uno de agosto de mil novecientos noventa y uno, que concluyó el uno de julio del dos mil quince y que obedeció al otorgamiento de una liquidación por terminación voluntaria de la misma.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece la prerrogativa de la inamovilidad en el empleo; e impone la obligación a los patronos equiparados de no cesar a un trabajador sin justa causa, pudiendo concluir la relación laboral, entre otros por renuncia según se ve del numeral 46, fracción I que es como sigue:

“Artículo 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva...”

Sin que en la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se establezca el pago indemnizatorio por renuncia al empleo, en el caso denominado por las partes “Terminación de la Relación Laboral”, que en ambos casos implica la voluntad de dejar el servicio, mucho menos prevé por este hecho una Indemnización a razón de tres meses.

Por su parte el artículo 53, fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, aludido en el recibo finiquito celebrado con el actor (foja 41), establece:

*“Artículo 53. Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:
I. El mutuo consentimiento de las partes;...”*

Por lo que atendiendo a los numerales transcritos la relación laboral puede concluir por renuncia y por mutuo consentimiento de las partes.

En ese tenor, cuando existe una ruptura de la relación de trabajo —Terminación de la Relación Laboral—, de manera voluntaria entre el Estado y sus empleados, éstos únicamente tienen derecho al pago de las prestaciones devengadas por el tiempo de duración del vínculo laboral, contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo y demás ordenamientos que rigieron esa relación de trabajo, las que son irrenunciables; así como aquellas que expresamente se pacten en su caso para efectos de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, tal y como lo sostiene la Jurisprudencia que sigue:

“TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la causa de terminación de la relación laboral prevista en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el mutuo consentimiento de las partes, es el acuerdo de voluntades de las partes trabajadora y patronal libremente expresado, es decir, sin coacción alguna, para extinguir o dar por terminado el contrato o relación de trabajo, ya sea por tiempo fijo o indeterminado. No obstante, el precepto citado debe interpretarse en forma relacionada con el diverso numeral 33 de la propia Ley, en el sentido de que la terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento no implica que el trabajador esté imposibilitado para solicitar la nulidad del convenio celebrado con el patrón, por concepto de finiquito o liquidación, si considera que en él existe renuncia a sus derechos, independientemente de que el propio convenio haya sido ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. Lo anterior es así, en razón de que la causal de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, en sí misma considerada, si bien es cierto que tiene por efecto concluir por acuerdo de voluntades el contrato de trabajo, también lo es que ello no implica renunciar a los derechos o prestaciones devengados o que propiamente deriven de los servicios prestados, así como los que, en su caso, se hayan pactado en el contrato individual o colectivo para el caso de terminación de la relación laboral, pues el referido artículo 33, al estar inserto en el capítulo de las disposiciones generales del título relativo a las relaciones individuales de trabajo y contener el principio de irrenunciabilidad en los convenios o liquidaciones que impera en el derecho del trabajo, debe considerarse aplicable para los casos en que termine la relación de trabajo por mutuo consentimiento, ya que no hace distinción alguna en ese sentido. Por los motivos anteriores, la Segunda Sala se aparta de las razones expuestas en la tesis de la anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 55, Quinta Parte, página 15, con el rubro: “CONVENIO DE TERMINACIÓN VOLUNTARIA DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS.”. Época: Novena Época, Registro: 165373, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Enero de 2010, Materia: Laboral, Tesis: 2a./J. 1/2010, Página: 316.”

Por lo cual, si como acontece el actor aceptó la “Terminación de la Relación Laboral”, el uno de julio del dos mil quince, carece de acción para demandar el pago de una Indemnización como lo indica en el capítulo

respectivo de prestaciones del escrito inicial de demanda, sin embargo el pago de tal prestación fue concedida por ambas partes.

Teniendo sólo derecho al pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de esa anualidad conforme a los artículos 30, 40, 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que son como sigue:

“Artículo 30. Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.”

“Artículo 40. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos períodos.”

“Artículo 42 Bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.”

Ello tomando en consideración que como se dijo el derecho a ellas es irrenunciable, por lo que, sí como lo señala el actor su salario era de \$7,103.40 mensuales (Siete mil ciento tres pesos 40/100 Moneda Nacional), atendiendo a la Hoja Única de Servicios ofrecida como prueba (foja 16), la determinación de las vacaciones y prima vacacional es como sigue:

El salario mensual de \$7,103.40 mensuales (Siete mil ciento tres pesos 40/100 Moneda Nacional), se divide entre treinta días de un mes, dando un salario diario de \$237.68 (Doscientos treinta y siete pesos 68/100 Moneda Nacional), este se multiplica por diez días de vacaciones (generadas del uno de enero al uno de julio de dos mil quince), resultando a pagar \$2,376.80 (Dos mil trescientos setenta y seis pesos 80/100 Moneda Nacional) y a esta cantidad se le aplica un 30% para obtener la prima vacacional, por lo que resulta \$713.04 (Setecientos trece pesos 04/100 Moneda Nacional), por lo que, el actor tenía derecho al pago de \$3,089.84 (Tres mil ochenta y nueve pesos 84/100 Moneda Nacional), por concepto de vacaciones y prima vacacional proporcional del dos mil quince.

En cuanto a la parte proporcional de aguinaldo de dos mil quince, de conformidad con el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y con sustento la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

“TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.”

Atendiendo a la Hoja Única de Servicios en cita y a las constancias de percepciones (fojas 16 a 22), el último sueldo tabular quincenal ascendió a \$3,313.75 (Tres mil trescientos trece pesos /100 Moneda Nacional), dividido entre quince días da \$220.92 (Doscientos veinte pesos 92/100 Moneda Nacional), que se multiplica por veinte días de aguinaldo (generados del uno de enero al uno de julio de dos mil quince), resultando a pagar \$4,418.40 (Cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos 40/100 Moneda Nacional), por aguinaldo proporcional del dos mil quince.

E inclusive si tomamos en cuenta el salario que el demandado dijo tuvo el actor por la suma mensual de \$7,657.50 (Siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 50/100 Moneda Nacional), la cuantificación de las prestaciones devengadas sería como sigue:

El salario mensual de \$7,657.50 (Siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 50/100 Moneda Nacional) mensuales, se divide entre treinta días de un mes, dando un salario diario de \$255.25 (Doscientos cincuenta y cinco pesos 25/100 Moneda Nacional), este se multiplica por diez días de vacaciones (generadas del uno de enero al uno de julio de dos mil quince), resultando a pagar \$2,552.50 (Dos mil quinientos cincuenta y dos pesos 50/100 Moneda Nacional) y a esta cantidad se le aplica un 30% para obtener la prima vacacional, por lo que resulta \$765.75 (Setecientos sesenta y cinco pesos 75/100 Moneda Nacional), por lo que, el actor tenía derecho al pago de \$3,318.25 (Tres mil trescientos dieciocho pesos 25/100 Moneda Nacional), por concepto de vacaciones y prima vacacional proporcional del dos mil quince; y en cuanto al aguinaldo no habría modificación, pues como se ha visto el mismo se paga con el salario tabular.

En ambos casos si adicionamos el 20% a que alude el Recibo del uno de julio exhibido por el demandado (foja 41), tenemos que con el salario de \$7,103.40 mensuales (Siete mil ciento tres pesos 40/100 Moneda

Nacional), tendría derecho al pago por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional la cantidad de \$9,009.89 (Nueve mil nueve pesos 89/100 Moneda Nacional); y con el salario de \$7,657.50 (Siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 50/100 Moneda Nacional) mensuales, tendría derecho al pago de \$9,283.98 (Nueve mil doscientos ochenta y tres pesos 98/100 Moneda Nacional)

Ahora, si el actor recibió el importe de \$262,117.27 (Doscientos sesenta y dos mil ciento diecisiete pesos 27/100 Moneda Nacional), por "Terminación de la Relación Laboral", que como dijo el demandado incluyó las prestaciones devengadas, es evidente que cumplió con la obligación de pago prevista en los numerales 30, 40 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ya transcritos.

Sin que exista diferencia a pagar a favor del actor por estos conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional del dos mil quince, como lo pretende hacer valer en el capítulo respectivo de prestaciones y hechos del escrito inicial de demanda.

En relación al pago de las diferencias en la Indemnización Constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad de doce y veinte días de salario, se determina improcedente su pago, en primer término por que como se dijo la Indemnización Constitucional se paga en los casos en los que un patrón incurre en despido injustificado de un trabajador; sin que se encuentre obligado a indemnizarlo por terminación voluntaria de la relación laboral, como es el caso que nos ocupa.

Máxime que el acuerdo de voluntades a través del que concluyó el vínculo laboral en cita de uno de julio del dos mil quince (fojas 23 y 43), que es prueba en común de las partes, si bien contempla el pago de estas prestaciones, las mismas fueron pactadas por las partes que los suscribieron.

Insistiéndose en que si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, prevén esta prestación de Indemnización Constitucional con los inherentes salarios caídos y las primas adicionales demandadas, también lo es, que establecen parámetros de procedencia los que se encuentran contenidos en los numerales 48 a 50 de esa Ley, mismos que por su importancia se transcriben:

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un

período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.”

“Artículo 49. El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III. En los casos de trabajadores de confianza;

IV. En el servicio doméstico; y

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.”

“Artículo 50. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.”

Supuestos en los que no encuadra el accionante, ya que no fue objeto de un despido injustificado, por lo que resultan improcedentes los pagos reclamados por esta vía, ya que la suma de \$262,117.27 (Doscientos sesenta y dos mil ciento diecisiete pesos 27/100 M. N.), constituye un pago extraordinario el cual fue concedido por el demandado como compensación adicional atendiendo a la terminación de la relación de trabajo, no como resarcimiento de un daño ocasionado por negarse a someter sus diferencias al arbitraje, por no aceptar el laudo pronunciado o por despido injustificado.

Por lo que no es posible estimar la existencia de diferencias a su favor, si no se pactó de manera expresa el cumplimiento de los conceptos de Indemnización Constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad de doce y veinte días de salario, con base en el salario a que alude de \$7,103.40 (Siete mil ciento tres pesos 40/100 Moneda Nacional) mensuales, pues si se pactó solo el pago de las prestaciones a que tuvo por prestar el servicio, el

demandado cumplió con ello al pagarle la suma de \$262,117.27 (Doscientos sesenta y dos mil ciento diecisiete pesos 27/100 Moneda Nacional), ya que adicionalmente le pago un 20% adicional sobre el monto que consideró pertinente por conclusión o terminación de la relación laboral.

En relación al pago del bono de retiro, tenemos que es una prestación de carácter extralegal que no está contenida en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin que el actor aportara a juicio prueba que acreditara ni su existencia ni la obligación del demandado a cubrírsele con motivo de la terminación de la relación de trabajo, por ende se determina improcedente su pago, sirviendo de apoyo al caso las siguientes jurisprudencias:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Jurisprudencia Número 185,524, Novena Época, Instancia: Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Noviembre de 2002, Tesis: I.10o.T. J/4, Página: 1058.”

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice 2000, Tomo VI, Materia Común, página 6, de rubro:

“ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz”.

Finalmente se absuelve al Titular Demandado de la nulidad del convenio de uno de julio del dos mil quince documentos, ya que como se determinó en él no consta renuncia de derechos y si consta el pago a favor del actor de una suma superior a la generadas por él por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional de dos mil diez, esto es no puede presumirse que el mismo contenga renuncia de derechos, por lo cual, este Tribunal no decreta condena al respecto.

A mayor abundamiento el actor demandada las prestaciones correspondientes (fojas 1 a 4) como sigue:

“...d) El pago de la prima de antigüedad, consistente en la cantidad de \$511,444.80 (QUINIENOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M. N.), salvo error u omisión de carácter aritmético a razón de un salario diario de \$1,775.85 (Mil SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 85/100 M.N.), hasta la última fecha en que labore para la demandada.

e) El pago de la indemnización de 20 días de salario diario por cada uno de los años de servicio prestados a la demandada establecida en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, el cual consiste en la cantidad de \$852,408.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100), salvo error u omisión de carácter aritmético a razón de un salario diario de \$1,775.85 (MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 85/100 M.N.), hasta la última fecha en que labore para la demandada.

(...)

h) El pago de la prima vacacional, estipulada en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y que asciende aproximadamente a la cantidad sin error aritmético de



\$16,042.50 (DIECISÉIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS 50/100 M, N.), salvo error u omisión de carácter aritmético, a razón de un salario diario de \$1,775.85 (MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 85/100 M.N.), hasta la última fecha en que labore para la demandada.

i). El correcto pago del bono por el retiro, tomando en consideración el salario diario de \$1,775.85 (MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 85/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético, hasta la última fecha en que labore para la demandada, mismo que es el correcto para cualquier cuantificación y era el que generaba en la realidad cuando era trabajador en activo de la ahora demandada.”

Sin que aporte a juicio documento que demuestre de manera fehaciente que tuvo una percepción diaria de \$1,775.85 (Mil setecientos setenta y cinco pesos 85/100 Moneda Nacional), la cual resulta ser además de inverosímil, incongruente, ya que en los hechos de su demanda en relación al salario (foja 4) dijo:

“II. Se me asignó el último salario mensual por la cantidad de \$7,103.40 mensuales (SIETE MIL CIENTO TRES PESOS 40/100 M. N.), con la última categoría de trabajo de PROF.TIT.ESP.FOR.T.C.”A”, adscrito a la escuela militar de odontología, con la finalidad de impartir a los alumnos de odontología.”

Lo que pone de manifiesto lo improcedente del pago reclamado al solicitarlo con base en un salario que el actor no devengó, ya que esa cantidad de \$1,775.85 (Mil setecientos setenta y cinco pesos 85/100 Moneda Nacional), multiplicada por treinta días da la cantidad de \$53,275.50 (Cincuenta y tres mil doscientos setenta y cinco pesos 50/100 Moneda Nacional), que además de ser inverosímil para la categoría del actor — Profesor—, no encuentra sustento en probanza alguna.

Por todo lo antes expuesto y fundado se absuelve a la Secretaría de la Defensa Nacional, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas

Por último, con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aprobado por el Tribunal en Pleno en sesión del diez de junio del dos mil tres y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha doce de junio de dos mil tres, dese vista a las partes interesadas en este juicio laboral, para que manifiesten si en el caso de que se haga público el laudo, están de acuerdo en que también se publiquen sus nombres y datos personales, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa conlleva su oposición para que el laudo respectivo se publique con dichos datos.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 124 Fracción I, artículo 124 Bis Fracción I, 137 y demás relativos y concordantes de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, es de resolverse y se;

EXPEDIENTE 3763/16

OCTAVA SALA

R E S U E L V E

PRIMERO. El actor no acreditó la procedencia de su acción y el Titular Demandado justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia.

SEGUNDO. Se absuelve a la Secretaría de la Defensa Nacional, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por _____, por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos de este Laudo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así definitivamente lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por UNANIMIDAD DE VOTOS, en Pleno celebrado con esta fecha. DOY FE.

RGMS/mla

MAGISTRADO ISRAEL REQUENA PALAFOX

PRESIDENTE TERCER ÁRBITRO

**MAGISTRADO CARLOS MALDONADO
BARÓN**

**MAGISTRADO ÁNGEL HUMBERTO FÉLIX
ESTRADA**

REPRESENTANTE DEL
GOBIERNO FEDERAL

REPRESENTANTE DE LOS
TRABAJADORES

ALEJANDRA HERMENEGILDO HERNÁNDEZ

SECRETARIA GENERAL AUXILIAR